



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0012/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leonida Minaya Padilla, contra la Sentencia núm. 094-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0012/14. Expediente núm. TC-05-2012-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leonida Minaya Padilla, contra la Sentencia núm. 094-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 094-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional. Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por la señora Leonida Minaya Padilla contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y los señores Carlos Morales Troncoso, ministro de Relaciones Exteriores; Louis Bogaert Marra, viceministro de Relaciones Exteriores; Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos, encargados Administrativo y de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha sentencia fue notificada a la hoy recurrente por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Oficio núm. 094-2012, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), el cual fue recibido el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, señora Leonida Minaya Padilla, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho a un trabajo digno, a una justa remuneración y a la seguridad social”. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido

Sentencia TC/0012/14. Expediente núm. TC-05-2012-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leonida Minaya Padilla, contra la Sentencia núm. 094-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a los recurridos mediante el Auto núm. 2334-2012, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores, su Departamento de Recursos Humanos y sus representantes los señores Louis Bogaert Marra, Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara, bueno y valido el recurso de amparo en cuanto a la forma interpuesto por la señora Leonida Minaya Padilla en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, su departamento de Recursos Humanos y sus representantes los señores Louis Bogaert Marra; Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos. TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de amparo interpuesto por la señora Leonida Minaya Padilla al no haberse conculcado ningún derecho fundamental. CUARTO: Ordena la notificación por Secretaria de la presente sentencia a la aparte accionante la señora Leonida Minaya Padilla, a la parte accionada Ministerio de Relaciones Exteriores, su Departamento de Recursos Humanos y sus representantes los señores Louis Bogaert Marra, Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos y al Procurador General Administrativo. QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas. SEXTO: ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, son los siguientes:

13. Del estudio del expediente del caso se ha podido determinar que la cuestión fundamental de la presente Acción de Amparo es determinar si el Ministerio de Relaciones Exteriores, su departamento de Recursos Humanos y sus representantes: los señores Louis Bogaert Marra, Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos han violado los derechos a un salario justo y suficiente, al trabajo, a la seguridad social y a los demás derechos económicos, así como la inclusión en la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, en consecuencia este tribunal es de criterio que cuando se trata de conflictos laborales entre una institución pública y un funcionario de la misma institución la Ley 41-08 prevé el recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones administrativas no de amparo.

14. (...) el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, desde la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, puesto que la defensa de los derechos subjetivos – aquellos que sean diferentes a los derechos fundamentales y las libertades públicas- y los intereses legítimos, se realiza mediante las acciones ordinarias judiciales o mediante los recursos administrativos indicados por la ley.

15. En la especie, se ha podido comprobar que la parte accionante tenía otros remedios a su alcance para resolver sus conflictos laborales con la parte accionada, por lo que al ser el amparo una acción extraordinaria para la protección de derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que solo debe interponerse cuando el sistema jurídico vigente no contemple otras soluciones, la solución vía el amparo no es la indicada, en consecuencia, este Tribunal procede a rechazar la acción de amparo interpuesta por la señora Leonida Minaya Padilla, en fecha 13 de abril del año 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, y los señores Louis Bogaert Marra, Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos, por no haber conculcación de derechos.

16. Para que el Juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o exista la posibilidad de que sea conculcado, que del estudio del expediente no se ha podido advertir que se haya violado el derecho fundamental de información pública del accionante, por lo que no hubo una conculcación de derechos fundamentales, en consecuencia procede rechazar el recurso de amparo al no haberse conculcado ningún derecho fundamental.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, señora Leonida Minaya Padilla, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que se acoja su acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que la sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Revisión de Amparo provoca serios agravios a la recurrente, porque la misma no estatuyó sobre la reclamación de subsanar los Derechos Fundamentales que les fueron conculcados, por lo que los efectos de la violación a los derechos fundamentales de los recurridos a la recurrente mediante las acciones y omisiones antijurídicas, arbitrarias e inconstitucionales aún subsisten en perjuicio de la recurrente, por lo que la justicia implorada mediante el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de amparo, la demanda en daños y perjuicios y la demanda en intervención forzosa, fue denegada por aquella sentencia.

b) Que “la sentencia provoca agravios a la recurrente al no haber restituido los derechos fundamentales del salario, el trabajo, de la seguridad social y a los demás derechos económicos que le fueron conculcados”.

c) Que *la sentencia impugnada no hizo una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, tampoco explica las razones por las cuales arribó a las decisiones alcanzadas, limitándose a externar su criterio de forma escueta y oscura y contradiciéndose hasta en un mismo considerando, y sin siquiera mencionar los hechos o documentos sobre los cuales se ha basado ni tampoco las disposiciones legales adjetivas, constitucionales o de tratados internacionales empleadas.*

d) Que *la sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Revisión ha desvirtuado los hechos y ha utilizado normas legales y constitucionales en perjuicio de la persona a favor de quien debió usarlas, es decir de la persona afectada por la conculcación a derechos fundamentales.*

e) Que (...) *la sentencia impugnada no tomo en consideración las conclusiones vertidas por la recurrente en la audiencia en que fueron cerrados los debates, toda vez, que en dicha audiencia, fueron leídas las conclusiones de la recurrente, que como se explicó más arriba fueron diferentes a las originalmente introducidas en el escrito de recurso de amparo y de demanda en daños y perjuicios, respecto a “solicitud de inclusión en nómina” por ejemplo, a que hace referencia la sentencia; toda vez que al momento en que la recurrente introdujo el escrito en fecha 04 de abril de 2011, en la Secretaria del Tribunal, desconocía que el Decreto No. 648-08 había sido derogado por el Decreto No. 188-11 del 24 de marzo de 2011 y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocía también la existencia de la Nota Diplomática DVP 15912 de fecha 22 de junio de 2009.

f) Que “la acciones y omisiones cometidas por los recurridos, han provocado cuantiosos daños pecuniarios y perjuicios morales incalculables a la señora Leonida Minaya Padilla”.

g) *Que esos daños incluyen, no solo el pago del salario mensual durante los últimos veintisiete (27) meses, sino que también por causa de las acciones y omisiones antijurídicas, la agraviada, señora Leonida Minaya Padilla dejó de percibir otros beneficios de carácter económico, como son: el derecho a cotización en el sistema de seguridad social, seguros médicos de salud para ella y su familia, salarios de navidad, entre otros.*

h) Que “los daños materiales y morales provocados por los recurridos a la señora Leonida Minaya Padilla pueden ser calculados, tímidamente, en la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) (...)”.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión, Ministerio de Relaciones Exteriores, pretende que se declara inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que las leyes dominicanas han establecido la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de las reclamaciones laborales, por un lado la jurisdicción laboral para todos los ciudadanos y una jurisdicción especializada para los servidores públicos a cargo del Tribunal Superior Administrativo.*

Sentencia TC/0012/14. Expediente núm. TC-05-2012-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leonida Minaya Padilla, contra la Sentencia núm. 094-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que *el Sra. Leonida Minaya Padilla, no ha sido empleado o servidor público, puesto que el estaba contratado por un organismo extranjero que le pagaba salarios y gastos de representación lo cual es incompetente con las funciones públicas, toda vez que sirviendo a un estado extranjero no se puede pretender estar nombrado en nuestro país (sic).*

c) Que “*el Sra. Leonida Minaya Padilla, en total desconocimiento de las vías de derecho apoderó a una jurisdicción de un recurso de amparo inadmisibles por la competencia de atribución del tribunal*” (sic).

d) Que *la Sra. Leonida Minaya Padilla, reunió las incompatibilidades para el desempeño de una función pública que establece la Ley No. 41-08 de Función Pública, por lo que no fue posible constituirse en empleado público, al no haber adquirido dicha calidad sus acciones contra el Estado Dominicano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores resulta inadmisibles.*

e) Que *el Sra. Leonida Minaya Padilla, fue contratado por el CARICOM desde el diecisiete (17) de septiembre de 2007 hasta el treinta y uno (31) del 2010, posición que dicha persona mantuvo durante todo el periodo. No obstante en el año 2008, fue beneficiada con un decreto como Tercera Secretaria ante el Foro de Estados ACP del Caribe, y resulta una incompatibilidad al cargo de embajador estar contratado y recibir salarios de un organismo extranjero al país que ha realizado dicho nombramiento y posteriormente fue revocado por el Poder Ejecutivo (sic).*

f) Que *esa notoriedad en la improcedencia se debe a que: a) no era empleado público, b) duro varios años beneficiándose de documentos oficiales no teniendo los requisitos personales para tenerlos, c) no actuó con*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celeridad sino que fue el resultado de una incomodidad que tomo esa persona cuando pretendió ingresar un vehículo exonerado y le fue rechazado por su falta de calidad para detentar las funciones que pretendía meses después de haber sido revocado el decreto presidencial, es decir, que la demanda se circunscribe a una vendetta personal contra aquellos que actuaron conforme a la ley, y actuaron respetando la institucionalidad.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando:

a) *Que al revisar el contenido de la instancia que introduce el presente recurso de revisión, hemos podido determinar que la recurrente solo se ha limitado a indicar que le han sido vulnerado, restringidos y limitados derechos constitucionales, pero no han establecido los agravios que le ha ocasionado la sentencia hoy recurrida.*

b) *Que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el artículo 100, el recurso de revisión de la especie no evidencia la especial transcendencia o relevancia constitucional planteada, ya que: a) No estableció de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida. b) No presentó los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por la administración y c) No demostró que no tenía otra vía para restaurar los derechos supuestamente vulnerados.*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

Sentencia TC/0012/14. Expediente núm. TC-05-2012-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leonida Minaya Padilla, contra la Sentencia núm. 094-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia del Decreto núm. 648-08, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), dictado por el entonces Presidente de la Republica, Dr. Leonel Fernández, el cual en su artículo 7 designa a la señora Leonida Minaya Padilla como tercera secretaria ante el Foro de Estados ACP del Caribe.

- b) Copia del Decreto núm. 188-11, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), dictado por el entonces Presidente de la Republica, Dr. Leonel Fernández, el cual en su artículo 3 deroga la asignación dada por el artículo 7 del Decreto núm. 648-08, que designaba a la señora Leonida Minaya Padilla como tercera secretaria ante el Foro de Estados ACP del Caribe.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos por las partes, el conflicto se origina en razón de que el entonces Presidente de la República, mediante el Decreto núm. 648-08, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), en su artículo 7, designa a la señora Leonida Minaya Padilla en el servicio consular dominicano, específicamente ante el Foro de Estados ACP del Caribe. Dicha servidora solicita la remuneración de salarios no pagados al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este organismo, mediante el Acto núm. 103/2011, de fecha trece (13) de abril de dos mil once (2011), alegó que la designación de la hoy recurrente había sido derogada mediante el Decreto núm. 188-11, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal situación, la indicada recurrente interpuso una acción de amparo con la finalidad de que la reincorporaran en el puesto de trabajo y, además, que se le otorguen otros beneficios tales como: exoneración de vehículos, una indemnización por daños y perjuicios ascendente a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), pago de los sueldos atrasados y seguro médico. El tribunal apoderado rechazó la acción por entender que no se violó ningún derecho fundamental, por lo que esa decisión fue recurrida ante el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Sentencia TC/0012/14. Expediente núm. TC-05-2012-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leonida Minaya Padilla, contra la Sentencia núm. 094-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del contenido y alcance de la noción “notoriamente improcedente” como causal de inadmisibilidad de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a) La recurrente en revisión, señora Leonida Minaya Padilla, accionó en amparo, en su calidad de empleada pública, con la finalidad de que se le reincorporara en el puesto de trabajo y se le otorguen otros beneficios tales como: exoneración de vehículos, una indemnización por daños y perjuicios ascendente a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), pago de los sueldos atrasados y seguro médico.
- b) El juez apoderado de la referida acción de amparo la rechazó, en el entendido de que:

La parte accionante tenía otros remedios a su alcance para resolver sus conflictos laborales con la parte accionada, por lo que al ser el amparo una acción extraordinaria para la protección de derechos fundamentales, que solo debe interponerse cuando el sistema jurídico vigente no contemple otras soluciones, la solución vía el amparo no es la indicada, en consecuencia, este Tribunal procede a rechazar la acción de amparo interpuesta por la señora Leonida Minaya Padilla, en fecha 13 de abril del año 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, y los señores Louis Bogaert Marra, Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos, por no haber conculcación de derechos.

- c) En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser acogido y revocada la sentencia objeto del mismo, en razón de que la acción de amparo fue rechazada, a pesar de que la motivación que le sirve de fundamento se refiere a una causal de inadmisibilidad. Por otra parte, el hecho de que la parte tuviere “(...) otros remedios a su alcance para resolver sus conflictos laborales con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada (...)”, como se afirma en la sentencia, no implicaba la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

d) En este sentido, procederemos al examen de la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

e) La acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, en razón de que las peticiones que hace la señora Leonida Minaya Padilla son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que la accionante pretende con su acción que se le paguen sumas de dinero por concepto de salarios no pagados y de indemnizaciones, materias estas que son ajenas al juez de amparo y propias de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, ya que la reclamante era una servidora pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que está sujeta a las disposiciones de la Ley de Función Pública.

f) En virtud de lo expuesto anteriormente, resulta que el tribunal que dictó la sentencia recurrida debió declararla inadmisibles y no rechazarla como lo hizo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leonida Minaya Padilla, contra la Sentencia núm. 094-2012, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 094-2012, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Leonida Minaya Padilla contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y los señores Carlos Morales Troncoso, ministro de Relaciones Exteriores; Louis Bogaert Marra, viceministro de Relaciones Exteriores; Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos, encargados Administrativo y de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Leonida Minaya Padilla, y a los recurridos, el Ministerio de Relaciones Exteriores y los señores Carlos Morales Troncoso, ministro de Relaciones Exteriores; Louis Bogaert Marra, viceministro de Relaciones Exteriores; Miguel Bogaert Marra y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agustina Sánchez Matos, encargados Administrativo y de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio

Sentencia TC/0012/14. Expediente núm. TC-05-2012-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leonida Minaya Padilla, contra la Sentencia núm. 094-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Sentencia núm. 094-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), sea revocada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1 En la especie, si bien estamos de acuerdo con lo decidido por ante este tribunal, en el sentido de que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2 Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3 Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede revocar la Sentencia núm. 094-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario